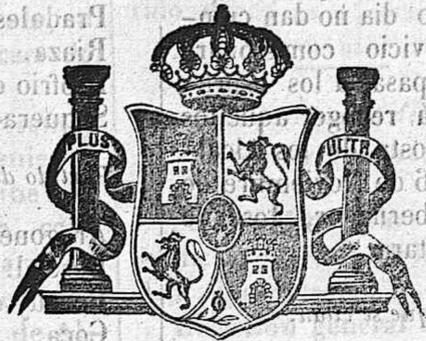


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 28 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 17 de Noviembre, número 322.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

No habiendo tenido resultado las cuatro subastas celebradas por virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Abril, 3 y 23 de Junio y 15 de Julio últimos para la adquisicion de 6000 camisas para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del reino, con arreglo á lo prevenido en la excepcion 8.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

No habiendo producido resultado las tres subastas celebradas por virtud de la mandado en Reales órdenes de 12 de Julio, 24 de Agosto y 20 de Setiembre últimos, para contratar el suministro de víveres para los penados en el presidio de Santoña, y de víveres, medicinas y utensilio para la enfermería de dicho establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 8.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate de dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

No habiendo producido resultado las dos subasta celebradas eu virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 12 de Julio y 31 de Agosto últimos, para contratar el suministro de víveres para los penados en el presidio y casa de correccion de mujeres de las Islas Baleares, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismo establecimientos, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 8.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á nueve de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del Lunes 21 de Noviembre, núm. 326.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.^a

Hmo. Sr.: El art. 248 de la ley Hipotecaria previene que un ejemplar de la carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion quede archivado en el Registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se da una sola carta de pago del impuesto correspondientes á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el Registrador, á quien aquella se presenta primero, suele archivar la carta de pago, y los restantes á quienes se presenta despues la escritura, se niegan á inscribir por no acompañarse el documento en que conste la satisfaccion del impuesto. De aquí se siguen graves perjuicios para los interesados y para el servicio público. Y enterada S. M. (Q. D. G.) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien resolver que en el caso expuesto se observen las reglas siguientes:

1.^a Los interesados en la inscripcion, al presentar á cada uno de los Registradores la carta de

pago, acompañarán una copia de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiere firmar.

2.^a El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del Registro, la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el párrafo segundo del artículo 248 de la ley Hipotecaria.

3.^a En la carta de pago original todos los Registradores que se hayan quedado con copia en la forma expuesta pondrán nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.^a El Registrador á quien correspondá hacer la última inscripcion del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

5.^a Si en la actualidad algun Registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros Registradores, la devolverá al interesado si la pidiere, quedándose con copia, segun lo dispuesto en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto lo acordado en el artículo 1.º de mi Real decreto de 19 del presente mes, relativo á la suscripcion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los diferentes Ministerios que quieran contribuir á la citada suscripcion entregarán sus donativos en las Ordenaciones generales de Pago de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid inclusive, lo efectuarán en las Tesorerías correspondientes.

Art. 3.º El Gobernador de Madrid y los de las demás provincias señalarán, segun las localidades, los puntos en donde hayan de recibirse los donativos de las demás clases de la sociedad.

Art. 4.º Las Ordenaciones generales de Pagos de los Ministerios, las Tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir todos estos donativos entregarán las cantidades recaudadas en el término más breve posible en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de la misma en las provincias, ó en los puntos que les señalen los Gobernadores.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicarán á estos las órdenes oportunas para que la suscripcion se extienda y llegue á la importancia del fin elevado que se propone alcanzar.

Art. 6.º Las relaciones de las cantidades recaudadas se publicarán en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias, y en todos los periódicos que quieran insertarlas.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Elecciones Municipales.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han remitido aun á este Gobierno las actas de la eleccion para la renovacion de concejales, con arreglo á la ley, en el próximo venio; y siendo trascurrido con mucho exceso el término que al efecto y de conformidad con la propia ley les tengo fijado en mis anteriores cir-

culares, les prevengo que si en el plazo de tercero dia no dan cumplimiento este servicio comisionaré plantones para pasar á los espresados pueblos á recoger aquellos documentos á costa de los Alcaldes. Segovia 26 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pueblos que se citan.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Arroyo de Cuellar.
- Calabazas.
- Fuentidueña.
- Torrecilla del Pinar.
- Vallelado.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Bernuy de Coca.
- Gemuño.
- Juarros de Voltoya.
- Espirdo.
- Lastrilla.
- Santiuste de Pedraza.
- Valdevacas y el Guijar.
- Yanguas.
- Castroserna de Arriba.
- Duruelo.
- Navares de Ayuso.
- Pajarejos.
- Turrubuelo.

Seccion de Estadística.

CIRCULAR.

En los Boletines números 84 y 118 se les pedia á los Alcaldes de esta provincia la remision de las noticias de cera y miel, fruto de las colmenas existentes en sus respectivas jurisdicciones, arregladas al modelo que al efecto se les pasó; pero habiendo visto con desagrado que los de los pueblos que se espresan á continuacion no lo han cumplido á pesar de los medios conciliadores que al efecto habia empleado, me veo en la necesidad, por su censurable apatia, de conminarlos con la multa de 100 rs. en el papel correspondiente, que satisfarán por iguales partes de su propio peculio, el Alcalde y Secretario, si en el término de seis dias no las han pasado á este Gobierno. Segovia 24 de Noviembre de 1864.—José de Lafuente Alcántara.

Partido de Cuellar.

- Arroyo de Cuellar.
- Calabazas.
- Cuevas de Provanco.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Lastras de Cuellar.
- Mata de Cuellar.
- Navas de Oro.
- Sanchonuño.
- Valtiendas.

Partido de Riaza.

- Languilla.
- Muyo.

- Onrubia.
- Pradales.
- Riaza.
- Riofrio de Riaza.
- Sequera de Fresno.

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Aragoneses.
- Bercial.
- Bernuy de Coca.
- Coca.
- Hoyuelos.
- Juarros de Voltoya.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Marugan.
- Melque.
- Miguel Ibañez.
- Montuenga.
- Moraleja de Coca.
- Nava de la Asuncion.

Partido de Segovia.

- Adrada de Piron.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Carbonero de Ahusin.
- Collado Hermoso.
- Cubillo.
- Higuera.
- Huertos.
- Losa.
- Losana.
- Navas de San Antonio.
- Ontanares.
- Otero de Herreros.
- Palazuelos.
- Pelayos.
- Trescasas.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valseca.
- Veganzones.
- Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealcorvo.
- Aldehonsancho.
- Aldeonte.
- Cabezuela.
- Carrascal del Rio.
- Castrogimeno.
- Castroserna de arriba.
- Fuenterrebollo.
- Gallegos.
- Matilla.
- Navares de Ayuso.
- Prádena.
- Puebla de Pedraza.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sepúlveda.
- Sotillo.
- Torrevalde San Pedro.
- Valle de Tabladillo.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el de Fresno de Cantespino, perteneciente al partido administrativo de Riaza, se noticia al público para que los sujetos que deseen obtenerlo, presenten sus solicitudes al Sr. Go-

bernador de la provincia por conducto de esta principal, en el término de ocho dias, contados desde el de su publicacion en este periódico oficial, y acompañando á aquellas los documentos que acrediten cualesquiera clase de servicios al Estado en que apoyen sus pretensiones los solicitantes, ó las circunstancias especiales que en los mismos concurren.

Segovia 23 de Noviembre de 1864.—Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto provincial de Soria la cátedra de Agricultura teórico-práctica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero Agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De los prados artificiales.

Nota. El aspirante que obtenga esta cátedra tendrá la obligacion de desempeñar la de Historia natural de la misma Escuela sin gratificacion alguna.

Madrid 1.º de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Negociado de Universidades.

Ha vacado en la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Noviembre de 1864.
=El Director general, Eugenio de Ochoa.

Ha vacado en la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. =El Director general, Eugenio de Ochoa.

Está vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica griega y latina, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el art. 10 del referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: *Paralelo entre Demóstenes y Ciceron, considerados como oradores.*

Madrid 11 de Noviembre de 1864. =El director general, Eugenio de Ochoa.

*Direccion general
de Consumos, Casas de Moneda y Minas.*

El día 21 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en las minas de Almaden, y simultáneamente ante los Gobernadores de Córdoba y Ciudad-Real para contratar el surtido de 225 arrobas castellanas de aceite comun, necesarias en dichas minas durante el presente año económico.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en cada uno de los puntos del remate, siendo

el tipo máximo admisible reservado hasta el acto del remate, en que se abrirá el pliego cerrado que le contenga.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 225 arrobas de aceite de oliva para el establecimiento de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada arroba castellana (expresado por letra)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma)

Madrid 14 de Noviembre de 1864. =El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Junta de Gobierno del Ilre. Colegio de Notarios de esta Corte, remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.º de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares, y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos = Enterada S. M.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun debe verificarse en la forma prevenida en el artículo mil cuatrocientos de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de Octubre de 1864. = Fernandez de Córdoba = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Lo que de orden de la Excm. sala de Gobierno de esta audiencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 22 de Noviembre de 1864 = José Leonardo Roldán = Señor

Juez de primera instancia del partido de...

Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

Direccion general del Registro de la propiedad = Sección 4.ª = Notariado = Ilmo Señor = El art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado dispone, en términos generales, que las legalizaciones lleven sobre puesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que los interesados abonarán doce reales Segun el tenor literal de esta disposicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y pobres, y no siendo esto procedente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Juntas directivas de los Colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ambos sellos serán iguales al que vienen usando los Colegios en virtud de la Real orden de 5 de Enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del sello con las palabras oficio ó pobres respectivamente, y entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de que las actas á que deben dar lugar dichas legalizaciones se extiendan en papel del sello correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado. = De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 9 de Noviembre de 1864 = Arrazola = Señor Director general del Registro de la Propiedad»

Lo que de orden de la Excm. sala de Gobierno de esta Audiencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años Madrid 22 de Noviembre de 1864. = José Leonardo Roldán = Señor Juez de primera instancia del partido de...

Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

Direccion general del Registro de la Propiedad. = Sección 4.ª = Notariado. = Ilmo. Sr.: = He dado

cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Direccion provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del Territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros Territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del Notariado y 7.º del Apéndice al reglamento general para su ejecucion.

En su vista, y Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el artículo 5.º del citado Apéndice exceptúa de esta disposicion general á los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no compatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fijó por reglamento.

Considerando que, segun el espíritu de la ley citada, la excepción contenida en dicho art. 5.º del Apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos espresados en el artículo 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, segun su letra y espíritu debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgados.

Considerando, por último, que segun las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan.

De conformidad con el parecer

pel Consejo de Estado en pleno S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que así en Navarra como en el resto de la Península é islas adyacentes debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaría aneja; como tambien á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento, cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma.

Segundo. Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la escepcion contenida en el artículo 5.º del apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley del Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Lo que de orden de la Excm. sala de Gobierno de esta Audiencia comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.—José Leonardo Roldán—Señor Juez de primera instancia del partido de....

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Barbastro y Graus.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Barbastro á Graus la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas conve-

nientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Barbastro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 2 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7998 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Huesca, como dependiente de la caja general de Depósitos, la suma de 4000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Barbastro á Graus y vice-versa, por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado, correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á el que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Noviembre de 1864.—El Director general, A. de T. Vallderama.

Alcaldía de Riiza.

El dia 12 del corriente Noviembre se estravió un caballo castaño de siete á ocho años, seis cuartas y media, capon, arrocinado, con una protuberancia huesosa en el espinazo. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Don Justo de la Fuente, de esta vecindad. Riiza 18 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Satorio Moreno.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Dis-
trito de Segovia.

El dia 10 de Diciembre próximo de doce á una de su tarde, se subastarán en la casa consistorial de la villa de Cuellar, ante el Señor Presidente de su comunidad, 10000 pinos caidos por los vientos de los de la pegería, de las clases de quinzal, cabrio y ochaveros, retasados en la cantidad de 10000 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha presidencia.

Segovia 22 de Noviembre de 1864.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende ó arrienda un Parador titulado de Romasanta ó Maravillas, que se halla situado en la carretera de Valladolid, término del Espinar, y es de nueva construccion; con cuadras, corrales, pajares, cobertizos y habitaciones correspondientes; y dos heredades ó prados contiguos cercados, que comprenden unas 30 fanegas de sembradura; admitiéndose proposiciones que se presenten, tanto para la venta como para su arrendamiento, durante el término de veinte dias en las Oficinas de la Sociedad «Aurora de España» á quien pertenece, establecidas en la calle de Relatores núms. 4 y 6 principal derecha, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad.

A primeros del mes corriente se ha estraviado una cartera desde la plaza mayor al azoguejo, y contiene varios documentos de interes para su propio dueño é inútiles para la persona que obre en su poder, y por lo tanto se ruega á quien la tenga la entregue en la tienda de comestibles del Manchego, plaza mayor, quien dará una gratificacion.

El dia 17 del presente Noviembre ha desaparecido del pueblo de Moraleja de Coca, una pollina, propia de Angel Luengo, de 2 años á 2 y medio de edad, pelo rucio, una estrella en la frente; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.